



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

RESOLUCION No 004858

(18 SEP 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la señora **YALINETH DEL CARMEN PINZON OROZCO**, contra la Resolución No. 0529 del 25 de julio de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE–, declaro en situación irregular en el Departamento a la señora **Yalineth del Carmen Pinzón Orozco**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.798.488 de Cartagena mediante la Resolución No. 0529 de 25 de julio de 2003.

Que el mencionado acto administrativo le fue notificado personalmente a la señora Pinzón Orozco el día 10 de septiembre de 2003 según consta en el expediente administrativo.

Que la solicitante, asistida por la Defensoría del Pueblo interpuso de manera oportuna recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución No. 0529 de 25 de julio de 2003. El primero de ellos resuelto por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 0241 de 27 de abril de 2004, que confirma íntegramente la decisión administrativa.

Revisada y confirmada la decisión por el funcionario que la emitió, procede el Despacho a evacuar el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La señora Yalineth del Carmen Pinzón Orozco, actuando a través de apoderado, cuestiona la decisión administrativa sancionatoria, de la que dice desconocer el debido proceso, y como prueba de descargo aporta dos (2) declaraciones extra juicio, rendidas por los señores **Eldrin Blanco Suarez** y **Dubi Coba Castro**, quienes, bajo la gravedad del juramento, manifiestan que la encartada sostiene *"vida marital"* con el señor **John Jairo Julio**, circunstancia que hasta ese momento le resultaban desconocida a la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE–.

Al momento de volver sobre sus propias consideraciones, la señora directora de la OCCRE valoro las declaraciones aportadas y concluyo que resultaban insuficientes para retrotraer la actuación, fundamenta su decisión en los artículos 3º literal a) y el 7º literal c) del Decreto 2762/91 y decide confirmar la Resolución No. 0529 de 25 de julio de 2003.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sin ninguna duda, ni mayores elucubraciones, este Despacho confirmara el acto administrativo cuestionado, Resolución No. 0529 de 25 de julio de 2003, si se tiene en cuenta que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no encuentra en el escaso paginaria ninguna justificación para

la desidia con la cual la señora Pinzón Orozco abordó el pliego de cargos No. 089 del 8 de abril de 2003 formulado en su contra.

En efecto, desde el día 10 de abril de 2003 la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE le comunicó a la impugnante sobre los cargos que la señalaban como posible contraventora de las normas que regulan el derecho a circular y residir en el Departamento Archipiélago, contenidas en el Decreto 2762/91, y le otorgó el término de cinco (5) días hábiles para que ejerciera su derecho a la defensa, solicitando y aportando las pruebas que desvirtuaran la acusación.

Por tanto, desde la fecha de la comunicación que contiene los cargos y la fecha en la cual se le resuelve su situación en el Departamento 25 de julio de 2003, además de haberse dejado precluir la oportunidad que le había sido concedida, transcurren más de tres (3) meses sin que la señora Pinzón Orozco presentara y/o intentase radicar la solicitud de declaratoria del derecho de residencia que evitara la medida sancionatoria impugnada.

No son de recibo las razones que expone la Defensoría Pública, y se equivoca el funcionario cuando decide afirmar que a la señora Yalineth del Carmen Pinzón Orozco se le ha dado algún tipo de trato discriminatorio, o cuando se refiere a la presencia de "talanqueras" en el trámite, apuntes que desdichan de su condición de garantista de los derechos de los asociados, si se tiene en cuenta que las normas que regulan la residencia en el territorio Insular están orientadas a la protección de toda una comunidad amenazada en su propia supervivencia y que cuenta con escasos y poco renovables recursos naturales, por lo que le resulta necesario que el debido proceso administrativo en este caso deba predicarse de todos los asociados y se evite a todo costo solapar las argucias de quienes pretenden permanecer en el territorio sin ser destinatarios de ese derecho.

Por encontrarse agotada de manera ostensible la oportunidad de controvertir los pliegos de cargos No. 089 del 8 de abril 2003, no queda otra alternativa que confirmar el acto administrativo cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la señora Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 0529 de 25 de julio de 2003, por medio de la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió declarar en situación irregular dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a la señora **YALINETH DEL CARMEN PINZÓN OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.798.488 de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar este acto administrativo a la interesada con observancia de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

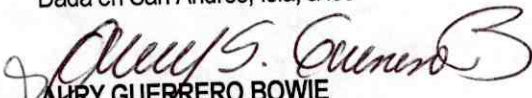
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los

18 SEP 2012


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora

The following information was obtained from the records of the
 State of California, Department of Public Health, Division of
 Health Statistics, for the period from January 1, 1968, to
 December 31, 1968, regarding the death of [Name Redacted]
 [Name Redacted] was born on [Date Redacted] at [Location Redacted]
 and died on [Date Redacted] at [Location Redacted]. The cause of
 death was [Cause of Death Redacted]. The death certificate
 was filed on [Date Redacted] at [Location Redacted].

The following information was obtained from the records of the
 State of California, Department of Public Health, Division of
 Health Statistics, for the period from January 1, 1968, to
 December 31, 1968, regarding the death of [Name Redacted]
 [Name Redacted] was born on [Date Redacted] at [Location Redacted]
 and died on [Date Redacted] at [Location Redacted]. The cause of
 death was [Cause of Death Redacted]. The death certificate
 was filed on [Date Redacted] at [Location Redacted].

The following information was obtained from the records of the
 State of California, Department of Public Health, Division of
 Health Statistics, for the period from January 1, 1968, to
 December 31, 1968, regarding the death of [Name Redacted]
 [Name Redacted] was born on [Date Redacted] at [Location Redacted]
 and died on [Date Redacted] at [Location Redacted]. The cause of
 death was [Cause of Death Redacted]. The death certificate
 was filed on [Date Redacted] at [Location Redacted].

[Handwritten signature]